

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-14 de febrero de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2024-00012-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ADOLFO RAFAEL PALMERA VARELA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00012-00.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al romper con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. A su turno, la misma norma, pero en numeral 7°, establece que el libelo deberá contenido “los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones”

Se trae a colación lo anterior porque la pretensión 1° solicita “Vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A., al presente proceso en calidad de Litisconsorte Necesario”, lo cual no es una determinación que se vaya a darse en sentencia que ponga fin a la instancia.

Las pretensiones 6° y 8°, señala ordenes dirigidas ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, sin embargo, a hacer una revisión se observa que la demanda está dirigida contra PORVENIR S.A., por lo que deberá subsanar esta falencia.

b) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”,

Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica “*con la finalidad que mediante este trámite judicial se me reconozca mi pensión de vejez en virtud de lo contemplado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes*”, ya que en las pretensiones de la demanda se reclama, además, el retroactivo pensional, pago de mesadas adicionales, intereses moratorios; y así mismo, dirige pretensiones contra COLPENSIONES, contra el que no tiene facultades otorgadas para demandar, encaminadas al traslado de bonos pensionales, rendimientos y aportes, y demás recursos reportados en la base de datos de esa entidad.

c) El artículo 6° de la Ley 2213, señala, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que se hizo el envío simultaneo a COLPENSIONES, sin embargo no se hizo al correo de la AFP PORVENIR SA, que es contra quien se dirigió la demanda.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a968d696ee7827346184b2eb492ee5c56c39a7b608cdfb36a8f63d558351d9**

Documento generado en 14/02/2024 04:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**